

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 1 DEL AÑO 2021.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2308.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2309.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 9**

DECRETO NÚM. 2329.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 2358.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 22**

Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Productos	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Aprovechamientos	8,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00
Aportaciones	2,756,528.00	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75	229,710.75
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el art. 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de Santiago Huauquilla, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Abril de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2358
LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 3. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 4. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 5. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Le y de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	
Total	\$ 51,056,127.22
IMPUESTOS	1,030.00
Impuestos sobre los ingresos.	256.47
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	50.47
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	206.00
Impuestos sobre patrimonio	257.50
Impuesto predial.	51.50
Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios.	206.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	206.00
Impuesto sobre traslación de dominio.	206.00
Accesorios de impuesto	310.03

Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	310.03
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25,865.88
Contribuciones de mejoras por obras públicas	15,565.88
Saneamiento.	15,565.88
Accesorios de contribuciones de mejoras	10,300.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	10,300.00
DERECHOS	494,645.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	77,250.00
Mercados.	51,500.00
Rastro.	5,150.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos; otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	20,600.00
Derechos por prestación de servicios	371,045.12
Alumbrado Público.	15,450.00
Aseo Público.	5,150.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.	41,200.00
Licencias y permisos.	61,800.00
Expedición de licencia, permisos o autorización de bebidas alcohólicas.	30,900.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares.	25,750.00
Permisos para Anuncios de Publicidad.	10,300.00
Agua potable y drenaje.	77,250.00
Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	82,645.12
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.	5,150.00
Sanitarios y regaderas públicas.	8,240.00
Servicio de vigilancia, control y evaluación 5 al millar.	6,180.00
Accesorios de derechos	46,350.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	46,350.00
PRODUCTOS	739.025
Productos	739.025
Productos Financieros.	739.025
APROVECHAMIENTOS	110,853.75
Aprovechamientos	88,193.75
Multas.	83,043.75
Donativos.	5,150.00
Aprovechamientos Patrimoniales	22,660.00
Derivado de Bienes Inmuebles.	20,600.00
Reintegros.	2,060.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	50,422,993.4
Participaciones	13,878,579.61
Fondo general de participaciones.	8,197,563.69
Fondo de fomento municipal.	4,241,050.66
Fondo municipal de compensación.	556,879.14
Fondo municipal sobre venta final de gasolinas y diésel.	295,935.93
ISR sobre salarios.	5,150.00
Participaciones por impuestos especiales.	107,348.23
Fondo de fiscalización y recaudación.	406,069.02
Impuestos sobre automóviles nuevos.	52,343.75
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos.	16,239.20
Aportaciones	36,544,410.83
Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	24,669,788.29
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F.	11,874,622.53
Convenios	3.00
Convenios.	3.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 6. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos

descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 7. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 8. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 9. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 10. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 11. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 12. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 14. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre; así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 15. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 16. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:

Considerando la cuota fija de suelo urbano y rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO PREDIAL	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 21. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota por M2
I. Habitación residencial.	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio.	0.07 UMA
III. Habitación popular.	0.05 UMA

IV. Habitación de interés social.	0.06 UMA
V. Habitación campestre.	0.07 UMA
VI. Granja.	0.07 UMA
VII. Industrial.	0.07 UMA

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 25. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 30. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	UMA
I. Introducción de agua potable, Red de distribución.	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.5
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	\$ 30.00	Por día.
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$ 500.00	Anual.
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$ 500.00	Anual.
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	\$ 100.00	Por día (De acuerdo a la cantidad de mercancía).
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Por día.
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 2,000.00	Por evento.
VII. Regularización de concesiones.	\$ 1,000.00	Por evento.
VIII. Ampliación o cambio de giro.	\$ 300.00	Por evento.
IX. Instalación de casetas.	\$ 500.00	Por evento.
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 500.00	Por evento.
XI. Asignación de cuenta por puesto.	\$ 200.00	Por evento.
XII. Permiso para remodelación.	\$ 300.00	Por evento.
XIII. División y fusión de locales.	\$ 500.00	Por evento.
XIV. Derecho de uso de piso para descarga.	\$ 100.00	Por día.

Sección Segunda. Rastro

Artículo 45. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado.	\$ 2.00	Por cabeza.
II. Uso de corral.	\$ 20.00	Por cabeza.
III. Carga y descarga de ganado.	\$ 20.00	Por evento.
IV. Matanza y reparo de:		
a) Ganado Porcino.	\$ 50.00	Por cabeza.
b) Ganado Bovino.	\$ 50.00	Por cabeza.
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$ 50.00	Por cabeza.
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 500.00	Cada 3 años.
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 500.00	Cada tres años.
VIII. Introducción y compra - venta de ganado.	\$ 2.00	Por cabeza.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 48. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 500.00	POR EVENTO

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 500.00	POR EVENTO
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 500.00	POR EVENTO
IV. Mesa de futbolito.	\$ 500.00	POR EVENTO
V. Pin Ball.	\$ 500.00	POR EVENTO
VI. Mesa de Jockey.	\$ 500.00	POR EVENTO
VII. Sinfonolas.	\$ 500.00	POR EVENTO
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	\$ 500.00	POR EVENTO
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel.	\$ 500.00	POR EVENTO
X. Expendio de alimentos.	\$ 500.00	POR EVENTO
XI. Venta de ropa.	\$ 500.00	POR EVENTO

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 500.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 100.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificadas de documentos de los archivos municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$ 50.00
III. Expedición de constancia de otorgamiento de poder.	\$ 200.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 50.00
V. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 100.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 100.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m2.	\$ 20.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2.	\$ 20.00	Por evento
III. Alineación y uso de suelo por m2.	\$ 70.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 54. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 55. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 56. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

IV.	Por renovación de licencias de construcción.	\$ 350.00	Por evento
V.	Cierre de calle por Construcción.	\$ 50.00	Por día
VI.	Cierre de calle por eventos sociales.	\$ 50.00	Por día

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición
I. Gastos de mezcal para llevar:	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$1,500.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$2,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$4,000.00
II. Depósito de cerveza:	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$3,500.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$4,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$5,000.00
III. Cantina, centro botanero y cervecería.	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$2,000.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$3,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$4,000.00
IV. Restaurant bar.	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$5,000.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$5,500.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$6,000.00
V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$2,500.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$3,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$3,500.00
VI. Salón discoteca.	\$5,000.00
VII. Salón de fiestas:	\$6,000.00
VIII. Centro nocturno.	\$8,000.00
IX. Billares con venta de cerveza.	\$3,500.00
X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$2,500.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$3,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$3,500.00
XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada.	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$3,000.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$4,000.00
c) Local que mida más de 10 x10 m2.	\$5,000.00
XII. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,800.00
XIII. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos.	\$2,800.00
XIV. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,500.00
XV. Café bar.	\$3,000.00
XVI. Bares, video bar y canta bar.	
a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2.	\$1,500.00
b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2.	\$2,000.00

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 18:00 horas y horario nocturno de las 19:00 a las 5:00 horas.

I. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación
I. Gastos de mezcal para llevar:	
a) Chico.	\$1,000.00
b) Mediano.	\$1,000.00
c) Grande.	\$2,500.00
II. Depósito de cerveza:	
a) Chico.	\$1,500.00
b) Mediano.	\$2,000.00
c) Grande.	\$2,500.00
III. Cantina, centro botanero y cervecería.	
a) Chico.	\$1,500.00
b) Mediano.	\$2,000.00
c) Grande.	\$2,800.00
IV. Restaurant bar.	
a) Chico.	\$4,000.00
b) Mediano.	\$4,200.00
c) Grande.	\$4,500.00
V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:	
a) Chico.	\$1,500.00
b) Mediano.	\$2,000.00
c) Grande.	\$3,000.00
VI. Salón discoteca.	\$4,000.00
VII. Salón de fiestas.	\$5,000.00
VIII. Centro nocturno.	\$6,000.00
IX. Billares con venta de cerveza.	\$2,000.00
X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:	
a) Chico.	\$1,500.00
b) Mediano.	\$2,000.00
c) Grande.	\$2,000.00
XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada.	
a) Chico.	\$2,500.00
b) Mediano.	\$3,000.00
c) Grande.	\$3,500.00
XII. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00
XIII. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos.	\$2,000.00
XIV. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,000.00
XV. Café bar.	\$1,800.00
XVI. Bares, video bar y canta bar mediano.	
a) Chico.	\$1,000.00
b) Mediano.	\$1,500.00

Artículo 70. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les pidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 500.00	\$ 250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$ 500.00	\$ 250.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 500.00	\$ 250.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 500.00	\$ 250.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 500.00	\$ 250.00
VI. Mesa de futbolito.	\$ 500.00	\$ 250.00
VII. Pin Ball.	\$ 500.00	\$ 250.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$ 500.00	\$ 250.00
IX. Sinfonías.	\$ 500.00	\$ 250.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	\$ 500.00	\$ 250.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
Conceptos	Cuota en Pesos	
	Licencia y/o Permiso por M2	Refrendo por M2
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 850.00	\$ 600.00
b. Luminosos.	\$ 800.00	\$ 650.00
c. Giratorios.	\$ 1,000.00	\$ 750.00
d. Tipo Bandera.	\$ 600.00	\$ 450.00
e. Unipolar.	\$ 600.00	\$ 450.00
f. Manías Publicitarias.	\$ 600.00	\$ 450.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje

Artículo 78. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	agua	\$ 150.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	agua	\$ 150.00	Por evento
III. Suministro de agua potable doméstico.	agua	\$ 120.00	Anual
IV. Suministro de agua potable comercial.	agua	\$ 1,200.00	Anual
V. Conexión a la red de agua potable.	agua	\$ 500.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	agua	\$ 250.00	Por evento

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	\$ 800.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 82. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Acuarios.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
II. Agencias, concesionarios y lotes de compra venta de automóviles, camiones, maquinaria pesada.	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
III. Agencia de lotería.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
IV. Agencia de inmobiliarias.	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
V. Agencia de viajes.	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
VI. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario.	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
VII. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales.	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
VIII. Aluminios y vidrios.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
IX. Artículos deportivos.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
X. Artículos eléctricos.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XI. Basculas al servicio público.	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
XII. Bazar.	\$ 1,200.00	\$ 900.00
XIII. Bisutería.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales).	\$ 40,000.00	\$ 35,000.00
XV. Bodegas y módulos de maquinaria.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XVI. Cancha deportiva privada.	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XVII. Caja de ahorro y préstamo.	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
XVIII. Caja de cambio y empeño.	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
XIX. Carnicería.	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
XX. Cenadería.	\$ 1,000.00	\$ 900.00
XXI. Cremería.	\$ 1,200.00	\$ 900.00
XXII. Comercializadora de pinturas y similares.	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
XXIII. Compra y venta de desechos industriales.	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00
XXIV. Compra y venta de tambos y recipientes.	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
XXV. Congeladoras y empacadoras de carnes.	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
XXVI. Congeladoras y empacadoras de mariscos.	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
XXVII. Clínicas médicas.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XXVIII. Club deportivo.	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
XXIX. Distribuidora de televisión de paga.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXX. Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00
XXXI. Fábrica de hielo.	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
XXXII. Farmacias	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XXXIII. Ferretería.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XXXIV. Florería.	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XXXV. Gasolineras.	\$ 150,000.00	\$ 40,000.00
XXXVI. Hospitales y clínicas de especialidades.	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
XXXVII. Hoteles y moteles:		
a. De primera (cuatro o cinco estrellas).	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas).	\$ 20,000.00	\$ 7,500.00
c. De tercera.	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
d. Casa de huéspedes.	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
XXXIX. Instituciones educativas particulares.	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XL. Lava autos.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XLI. Líneas transportistas foráneas.	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
XLII. Líneas transportistas locales.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIII. Marmolerías.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIV. Matadero y venta de pollo.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XLV. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos.	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XLVI. Materias primas para panadería y pastelería.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XLVII. Misceláneas sin venta de licor.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVIII. Marisquerías sin venta de licor.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIX. Mini súper sin venta de licor.	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00
L. Molino de nixtamal y granos.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LI. Mueblerías y equipos de oficina.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LII. Neverías y refresquerías sin venta de licor.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LIII. Panadería y pastelería.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LIV. Papelería, librería, artículos de escritorio.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LV. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería.	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
LVI. Perifoneo.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LVII. Productos agrícolas.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LVIII. Productos de limpieza.	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
LIX. Purificadora y agua embotellada.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LX. Rastros.	\$ 15,000.00	\$ 11,000.00

LXI. Radiodifusoras.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXII. Refaccionaria automotriz y auto eléctrica.	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
LXIII. Reciclados de residuos industriales.	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
LXIV. Regalos y novedades.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXV. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
LXVI. Rosticería y pollos a la leña.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXVII. Servicio de alineación y balanceo.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXVIII. Súper mercados.	\$ 13,000.00	\$ 7,000.00
LXIX. Taller electromecánico.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXX. Taller mecánico en general.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXXI. Taller de hojalatería y pintura.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXXII. Taquería sin venta de licor.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXIII. Tendejón sin venta de cerveza.	\$ 1,200.00	\$ 300.00
LXXIV. Tiapalería.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
LXXV. Tienda naturista.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXVI. Tienda de ropas y telas.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXVII. Tienda de ropa y accesorios.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXVIII. Tortillería.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXIX. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXXX. Tortillerías con máquina de elaboración.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
LXXXI. Transportes de materiales para construcción.	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00
LXXXII. Vaciado de fosas sépticas.	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
LXXXIII. Venta de computadoras, accesorios y similares.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LXXXIV. Venta de aceites y lubricantes.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXXV. Venta de granos y semillas.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXXVI. Venta de artículos pirotécnicos.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LXXXVII. Venta de autopartes de colisión y nuevas.	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
LXXXVIII. Venta de accesorios para Vehículos.	\$ 1,500.00	\$ 900.00
LXXXIX. Venta de plásticos.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XC. Venta de artículos de piel.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCI. Venta de pollo en pie.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XCII. Venta de discos compactos, casetes y películas.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCIII. Venta y renta de maquinaria.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XCIV. Venta de materiales para construcción.	\$ 20,000.00	\$ 7,000.00
XCV. Venta de paletas, helados y productos similares.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCVI. Venta de productos lácteos.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCVII. Venta de bicicletas y similares.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCVIII. Veterinarias.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
XCIX. Vulcanizadoras.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
C. Vidriería.	\$ 1,200.00	\$ 900.00
CI. Zapaterías.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

Artículo 85. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta médica.	\$ 30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 20.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,000.00

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 95. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 97. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 98. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca:

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Gráfiti.	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar, defecar).	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00
VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, gatos, aves de corral).	\$ 300.00
VII. Por dejar materiales para construcción o escombros en vía pública.	\$500.00

VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento).	\$ 500.00
IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa.	\$2,500.0
X. Por exceso de velocidad de vehículos y motos.	\$ 500.00
XI. Por manejar en estado de ebriedad.	\$ 500.00
XII. Por no respetar las señales de vialidad.	\$ 500.00

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de bienes Inmuebles

Artículo 105. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios-municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 106. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 107. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 108. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 109. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 3,000.00	Por mes
II. Por uso de pensiones municipales.	\$ 500.00	Por mes
III. Estacionamiento.	\$ 10.00	Por hora

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 111. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

- I. Fondo Municipal de Participaciones.
- II. Fondo de Fomento Municipal.
- III. Fondo Municipal de Compensaciones.
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.
- V. ISR sobre salarios.
- VI. Participaciones por impuestos especiales.
- VII. Fondo de fiscalización y recaudación.
- VIII. Impuestos sobre automóviles nuevos; y
- IX. Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar de forma eficiente los ingresos propios.	Incentivar a los contribuyentes con sus obligaciones de pago con el municipio.	Satisfacer las prioridades de infraestructura social para la población.
Distribuir los recursos otorgados tanto como federales y estatales de manera eficiente en la población.	Detección de necesidades en el pueblo. Priorizar y realizar las obras de acuerdo a las necesidades.	Aplicar correctamente los recursos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos.			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 14,526,079.61	\$ 14,961,862.00	
A Impuestos.	\$ 1,200.00	\$ 1,236.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras.	\$ 27,300.00	\$ 28,119.00	
D Derechos.	\$ 510,000.00	\$ 525,300.00	
E Productos.	\$ 1,000.00	\$ 1,030.00	
F Aprovechamientos.	\$ 108,000.00	\$ 111,240.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios.	\$ -	\$ -	
H Participaciones.	\$ 13,878,579.61	\$ 14,294,937.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$ -	\$ -	
J Transferencias.	\$ -	\$ -	
K Convenios.	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición.	\$ -	\$ -	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 41,613,680.22	\$ 42,861,987.62	
A Aportaciones.	\$ 36,544,410.83	\$ 37,640,743.15	
B Convenios.	\$ 5,069,169.39	\$ 5,221,244.47	
C Fondos Distintos de Aportaciones.	\$ -	\$ -	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas.	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$ -	\$ -	
4 Total de Ingresos proyectados	\$ 56,139,659.83	\$ 57,823,849.62	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	\$ -	\$ -	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos.			
(Pesos)			
Concepto	2019	2020	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,140,979.88	\$ 14,089,042.12	
A Impuestos.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras.	\$ 25,112.50	\$ 25,112.50	
D Derechos.	\$ 485,237.98	\$ 480,237.98	
E Productos.	\$ 717.50	\$ 717.50	
F Aprovechamiento.	\$ 107,625.00	\$ 107,625.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios.	\$ -	\$ -	
H Participaciones.	\$ 12,521,286.90	\$ 13,474,349.14	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$ -	\$ -	
J Transferencias.	\$ -	\$ -	
K Convenios.	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición.	\$ -	\$ -	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 37,938,427.85	\$ 40,401,534.19	
A Aportaciones.	\$ 33,160,249.52	\$ 35,480,010.51	
B Convenios.	\$ 4,778,178.33	\$ 4,921,523.68	
C Fondos Distintos de Aportaciones.	\$ -	\$ -	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas.	\$ -	\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$ -	\$ -	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 51,079,407.73	\$ 54,490,576.31	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	\$ -	\$ -	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, Para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 51,056,127.22
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 633,133.78
Impuestos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,030.00
Impuestos sobre los Ingresos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 256.47
Impuestos sobre el Patrimonio.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 257.50
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 206.00
Accesorios de Impuestos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 310.03
Contribuciones de mejoras.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,865.88
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,565.88
Accesorios de Contribuciones de mejoras.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 494,645.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 77,230.00
Derechos por Prestación de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 371,045.12
Accesorios de derechos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 46,350.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 739.03
Productos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 739.03
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 110,853.75
Aprovechamientos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 88,193.75
Aprovechamientos Patrimoniales.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 22,660.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 50,422,993.44
Participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,878,579.62
Fondo Municipal de Participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,197,563.69
Fondo de Fomento Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,241,050.66
Fondo Municipal de Compensaciones.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 556,879.14
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 235,935.93
ISR sobre salarios.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,150.00
Participaciones por impuestos especiales.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 107,348.23
Fondo de fiscalización y recaudación.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 406,069.02
Impuestos sobre automóviles nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 52,343.75
Fondo rescancional del impuesto sobre automóviles nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,239.20
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 36,544,410.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 24,669,788.29
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,874,622.53
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales.	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Programas Federales.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Programas Estatales.	Recursos Estatales	Corrientes	\$ -

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los ingresos del municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

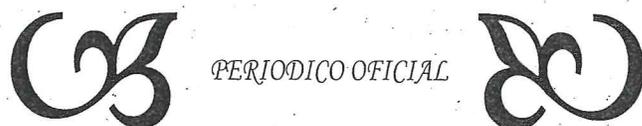
ANEXO V

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	51,066,127.22	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27	4,254,677.27
Impuestos	1,030.00	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83
Impuestos sobre los Ingresos	256.47	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37	21.37
Impuestos sobre el Patrimonio	257.50	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46	21.46
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	206.00	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17	17.17
Accesorios del Impuesto	310.03	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84	25.84
Contribuciones de mejoras	26,965.88	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49	2,155.49
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,585.88	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16	1,297.16
Accesorios de Contribuciones de mejoras	10,300.00	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33
Derechos	494,645.12	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43	41,220.43
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	77,250.00	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50
Derechos por Prestación de Servicios	371,045.12	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43	30,920.43
Accesorios de Derechos	46,350.00	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50	3,862.50
Productos	739.03	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59
Productos	739.03	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59	61.59
Aprovechamientos	110,833.75	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81	9,237.81
Aprovechamientos	88,193.75	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48	7,349.48
Aprovechamientos patrimoniales	22,660.00	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33	1,888.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	50,422,893.44	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12	4,201,916.12
Participaciones	13,878,579.61	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30	1,156,548.30
Aportaciones	36,544,410.83	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57	3,045,367.57
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Abril de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido al artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.